



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 000213-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : PAOLA JAIME HURTADO**  
**ACCIONADO : RED SUELVA INSTANTIC SAS.**

### **Asunto**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora PAOLA JAIME HURTADO, en nombre propio, instauró acción de tutela contra de RED SUELVA INSTANTIC SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso y buen nombre.

### **HECHOS**

Manifiesta la parte actora que, hace más de 12 años suscribió contrato de servicios con MOVISTAR, el cual fue cedido a la accionada RED SUELVA INSTANTIC SAS, obligación que se encuentra en mora reportada, sin notificación previa del estado de la misma.

Indica que el 18 de marzo de 2022, interpuso derecho de petición ante RED SUELVA INSTANTIC SAS, en el que solicitó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos financieros, requerimiento resuelto de manera desfavorable.

Afirma que con posterioridad remitió nueva petición que a la fecha no ha sido resuelta. Así mismo, menciona que en la actualidad se encuentra reportado ante las entidades de riesgos financieros, circunstancia que le impide acceder a un crédito de vivienda.

### **PETICIONES**

Por todo lo anterior, la parte actora PAOLA JAIME HURTADO solicita:

Se protejan sus derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso y buen nombre, presuntamente vulnerados por la accionada y en consecuencia se ordene a RED SUELVA INSTANTIC SAS, la actualización y eliminación del reporte negativo a su cargo ante las centrales de riesgos financieros.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 07 de abril del hogano, ordenándose al representante legal de RED SUELVA INSTANTIC SAS, que dentro del término máximo de un (1) día, informaran por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RADICACION : 2022-00213-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : PAOLA JAIME HURTADO  
ACCIONADO : RED SUELVA INSTANTIC SAS  
PROVIDENCIA: 26/04/2022 FALLO TUTELA

### **Contestación de RED SUELVA INSTANTIC SAS.**

La accionada mediante informe rendido indicó que, el reporte negativo denunciado no fue realizado por esa entidad, puesto que fue producto de migración masiva de cuentas efectuada el 10 de febrero de 2020 por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

Indica que, revisado los archivos remitidos por MOVISTAR, se constató la inexistencia de los soportes documentales de respaldo de la obligación contraída y de los reportes en mención, razón por la cual procedió a realizar la eliminación de los reportes ante las centrales de riesgos financieros, decisión puesta en conocimiento de la accionante y de las entidades de riesgo financiero.

La entidad accionada como prueba de sus afirmaciones allegó; i) contrato de compraventa de cartera, ii) respuesta de petición de 11 de abril de 2022.

### **Contestación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**

La entidad vinculada mediante informe rendido indicó que, la accionante no registra petición, queja o reclamo ante esa entidad, sin embargo, una vez verificado el expediente financiero de la actora, se constató que a la fecha no existe reporte de datos negativos a su cargo por parte de esa entidad.

Así mismo, menciona que efectuó cesión de derechos de crédito ante RED SUELVA INSTANTIC SAS, empresa que funge como actual acreedora y fuente de información crediticia de la accionante.

La entidad vinculada como prueba de sus afirmaciones allegó; i) constancias de consultas de reportes ante centrales de riesgos financieros y ii) poder.

### **Contestación EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Por su parte, la accionada indicó que 25 de abril de 2022, la actora no registra dato alguno de carácter negativo, respecto de las obligaciones adquiridas con RED SUELVA INSTANTIC SAS.

Así mismo, afirma que la obligación de comunicación al titular sobre inclusión de datos financieros negativos a su cargo, recae en la fuente de la información y no ante esa entidad, razón por la cual solicita sean desestimadas las pretensiones en su contra.

### **Contestación TRANSUNION**

Por su parte, la accionada indicó que 25 de abril de 2022, la actora no registra dato alguno de carácter negativo, respecto de las obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. o RED SUELVA INSTANTIC SAS.



RADICACION : 2022-00213-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : PAOLA JAIME HURTADO  
ACCIONADO : RED SUELVA INSTANTIC SAS  
PROVIDENCIA: 26/04/2022 FALLO TUTELA

Así mismo, afirma que la obligación de comunicación al titular sobre inclusión de datos financieros negativos a su cargo, recae en la fuente de la información y no ante esa entidad, razón por la cual solicita sean desestimadas las pretensiones en su contra.

### Consideraciones.

#### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano **JIMMY ANTONIO BRACHO ROJAS**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del

Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que, otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.



RADICACION : 2022-00213-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : PAOLA JAIME HURTADO  
ACCIONADO : RED SUELVA INSTANTIC SAS  
PROVIDENCIA: 26/04/2022 FALLO TUTELA

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **Habeas Data.**

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*



RADICACION : 2022-00213-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : PAOLA JAIME HURTADO  
ACCIONADO : RED SUELVA INSTANTIC SAS  
PROVIDENCIA: 26/04/2022 FALLO TUTELA

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

*Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.*

### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.



RADICACION : 2022-00213-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : PAOLA JAIME HURTADO  
ACCIONADO : RED SUELVA INSTANTIC SAS  
PROVIDENCIA: 26/04/2022 FALLO TUTELA

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no actualizar y rectificar su historial crediticio indicando que no se encuentra en mora, o por el contrario le asiste razón a la accionada cuando afirma que, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la actora por cuanto ya dio respuesta a lo peticionado y no existen reportes negativos a su cargo?

## ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que, el 18 de marzo de 2022, interpuso derecho de petición ante RED SUELVA INSTANTIC SAS, en el que solicitó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos financieros, requerimiento resuelto de manera desfavorable. Así mismo, se constata que, mediante escrito de 05 abril de 2022, reiteró lo peticionado.

Ahora bien, se avizora que la accionada **RED SUELVA INSTANTIC SAS**, en respuesta a la petición 18 de marzo de 2022, negó lo pretendido indicándole a la actora, que;

*“(…) Que teniendo en cuenta lo sustentado en su derecho de petición, esta cartera no ha generado ningún reporte ante centrales de riesgo por parte de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, toda vez que esta facultad que tienen las fuentes de información, estaba en cabeza de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., quien debidamente mediante la factura adjunta, realizó y agotó la notificación previa tal y como lo establece la ley 1266 de 2008, en su artículo 12.*

De igual manera, se vislumbra que la accionada **RED SUELVA INSTANTIC SAS** en oficio remitido el 11 de abril de 2022 al correo [juridico.1811@gmail.com](mailto:juridico.1811@gmail.com), en respuesta a la petición 05 de abril hogaño, le indicó a la accionante que;

*“Red Suelva Instantic, después de realizar una búsqueda exhaustiva documental y haber agotado la solicitud formal documental frente Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A E.S.P, encuentra que para la presente cuenta no hay soportes que respalden el debido proceso para realiza el reporte ante las centrales de riesgo, y por ende procederá con **LA ELIMINACION DEL REPORTE NEGATIVO** ante las centrales de riesgo.*

*RED SUELVA INSTANTIC SAS, no seguirá con ningún tipo de gestión de cobro en contra del accionante y actualizará su base de datos interna con el fin de no realizar algún tipo de gestión adicional que se pudiera generar.”*

Aunado a lo anterior, se observa que tanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION, informaron que el actor a corte de que 25 de abril de 2022, la actora no registra dato alguno de carácter negativo, respecto de las obligaciones



RADICACION : 2022-00213-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : PAOLA JAIME HURTADO  
ACCIONADO : RED SUELVA INSTANTIC SAS  
PROVIDENCIA: 26/04/2022 FALLO TUTELA

adquiridas con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.** o **RED SUELVA INSTANTIC SAS.**

Al respecto, se decanta que el origen de la pretensión de amparo tutelar de los derechos fundamentales de petición, al buen nombre y habeas data de la accionante, radicó en la solicitud de eliminación del dato negativo reportado ante las centrales de riesgos financieros, sin embargo, se observa que dentro del trámite de la acción constitucional en estudio, la accionada emitió respuesta concediendo lo requerido, adjuntando constancias de la actualización del dato negativo en mención, ajuste corroborado por las centrales de riesgos financieros EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION, razón por la cual se constata que a la fecha cesaron las actuaciones y omisiones denunciadas por la actora.

Corolario de lo anterior, se estima que en el caso de marras se cumplen los presupuestos constitucionales para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, circunstancia que se dispondrá así en la parte resolutive del presente fallo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, los derechos cuya protección invoca la señora **PAOLA JAIME HURTADO**, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de **RED SUELVA INSTANTIC SAS**, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e863ab642de4001d05b92d0b30113137265164f321c74044ca7d391b6ce6d26b**

Documento generado en 26/04/2022 05:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**